



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO PASTO

Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela.
Radicación: N° 520013103004 - 2022-00046-00
Accionante: Adriana Fernanda Belalcazar Granda
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -
CNSC y Corporación Universidad Libre

Ha correspondido el conocimiento de la acción de tutela interpuesta a nombre propio por la señora ADRIANA FERNANDA BELALCAZAR GRANDA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, para que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, que considera le fueron vulnerados.

Revisado el expediente se constata que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su procedencia y que este Despacho debe conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por lo que resulta pertinente admitir su trámite.

En suma, de la verificación del libelo tutelar y de los documentos aportados por la accionante se dispondrá de la vinculación de la Gobernación de Nariño. De igual manera se dispondrá de la vinculación de las personas que se encuentren en la lista de elegibles con ocasión de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021, Gobernación de Nariño, así como de las personas que se encuentren ocupando los cargos en provisionalidad de los empleos con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Cargo 162, identificado con la OPEC 160187.

Respecto de la medida provisional, la accionante solicita:

“suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso Territorial Nariño 2020, Convocatoria Gobernación de Nariño No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021, convocada para el



día 06 de marzo de 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales hasta tanto se brinde solución a la acción de tutela”.

El fundamento normativo de la medida provisional en sede de tutela, se encuentra el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere.

(...)

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere pertinente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

A su turno la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la medida provisional en los siguientes términos:

“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.”¹

A partir del análisis de la medida invocada, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en eminente peligro derechos fundamentales; en esa medida encuentra el Despacho que suspender la pruebas escritas del proceso de selección No. 1522 a 1526 de la Gobernación de Nariño, mientras se resuelve la presente acción, no garantiza que cese la vulneración de los derechos invocados; tampoco encuentra probado que la medida es necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable del que se expone en la demanda de tutela.

Por otra parte, este Despacho se dio a la tarea de verificar en sitio web de la CNSC, que a los aspirantes ya se les hizo la citación respectiva desde el 14 de febrero de 2021, por lo que al suspender las pruebas escritas del proceso de selección referido desconocería derechos fundamentales y garantías adquiridas de otras personas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005.



Así las cosas, puesto que para este momento procesal no se evidencian los elementos de juicio suficientes que permitan determinar que con la realización de las mencionadas pruebas escritas se esté maximizando el riesgo de la ocasión de un perjuicio irremediable o de una situación que exija la adopción de medidas urgentes, se procederá a denegar la medida provisional pretendida por la actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el trámite de la acción de tutela interpuesta a nombre propio por la señora ADRIANA FERNANDA BELALCAZAR GRANDA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO. - **VINCULAR** al trámite de tutela a las siguientes, entidades y/o personas:

a) GOBERNACIÓN DE NARIÑO

b) Aquellas personas que se encuentren en la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Cargo 162, identificado con la OPEC 160187, de la “Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 de 2021”, para cubrir vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, así como de aquellas personas que se encuentran laborando en ese cargo en provisionalidad.

Para el cumplimiento de lo anterior, **REQUERIR** a la misma entidad accionada -CNSC- para que, a través de su página oficial, y en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional, informe a los vinculados sobre el inicio de esta actuación judicial y su oficial vinculación a la misma a través de ese medio, ello en procura de garantizar su derecho de contradicción y defensa.



TERCERO. - NOTIFICAR por la secretaría de este Juzgado a la entidad accionada y a los vinculados -a excepción de los indicados en el literal b)-, de la admisión de la tutela impetrada por el medio más rápido y eficaz. Al trámite de notificación se anexarán copias de la solicitud de amparo.

CUARTO. - Con el objeto de brindar plenas garantías y asegurarse de la sanidad procesal, se **DECRETA** el recaudo de los siguientes medios de prueba, los que se practicarán con la colaboración de la parte actora:

a) Téngase como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

b) Solicítese a las entidades accionadas y vinculadas, suministren información sobre:

- ✓ Los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela.
- ✓ Además, se harán conocer las gestiones y determinaciones que sobre este particular caso se han tomado, en cualquier campo y a través de las dependencias a su cargo.

Se advierte que para presentar los informes solicitados se concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación; en caso de renuencia se tendrán como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (artículo 20, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. - SIN LUGAR a decretar la medida provisional solicitada por el accionante, en consonancia con las razones que se vierten en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

M


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez